

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N°: 2002-0004-TRA-RP

Gestión Administrativa de Gustavo Araya Carvajal ("Hotelera Bonanza S.A.")

Apelante: Natsuo Asada Hosakawa ("Inversiones Hoteleras Herradura S.A.")

Apelado: Registro de Personas Jurídicas. Exp. N° RPJ-045-2002

VOTO N° 006-2003

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.*— Goicoechea, a las once horas con quince minutos del veintiuno de abril de dos mil tres.—**

Recurso de Apelación presentado por el señor Natsuo Asada Hosakawa, quien dice ser titular de la cédula de residencia número seiscientos cincuenta-sesenta y seis mil quinientos dos-sesenta y seis, casado, empresario, vecino de San José, en contra de la resolución final dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del diez de octubre del dos mil dos, con ocasión de la Gestión Administrativa promovida por el señor Gustavo Araya Carvajal, quien dice ser titular de la cédula de identidad número uno-novecientos sesenta y seis-cuatrocientos cuarenta y nueve, soltero, egresado de Derecho, vecino de San Antonio de Desamparados, en su condición de secretario de Hotelera Bonanza S.A., cédula de persona jurídica tres-ciento uno-veintidós mil doscientos treinta y tres.—

RESULTANDO:

I.- Que mediante el memorial presentado el 19 de agosto del 2002 ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el accionante Araya Carvajal solicitó la cancelación del asiento de presentación del documento ingresado en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo 507, Asiento 12672**, referente a la protocolización de un acta de la sociedad "Hotelera Bonanza S.A.", por cuanto dicho documento no había sido asentado en el respectivo Libro de Actas de Asambleas de dicha sociedad, y además el Notario autorizante no dio fe de la existencia y vigencia de dicha sociedad, así como tampoco de su cédula jurídica.—

II.- Que una vez conferida la audiencia correspondiente a los interesados, mediante el memorial presentado el 28 de agosto del 2002 el Licenciado Walter Ramírez Cruz, en su calidad de registrador asignado por turno para la calificación del documento que interesa, reiteró los defectos apuntados originalmente al documento presentado en el Diario del Registro Público

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

bajo el **Tomo 507, Asiento 12672**, entre ellos, que en la dación de fe notarial no se indicó que el acta se encontrara asentada en el Libro de Actas correspondiente; mediante el memorial presentado el 16 de setiembre de 2002, el señor Natsuo Asada Hosakawa en su calidad de interesado en el citado documento cuya cancelación de presentación se pretendía, solicitó se rechazara tal gestión, alegando que el defecto reprochado era subsanable por ser de carácter formal, y porque la gestión no era más que el producto de una actuación maliciosa del gestionante, quien no estaba legitimado para formular la gestión; y mediante el memorial presentado también ese 16 de setiembre de 2002, el Licenciado José Arnoldo Valerio Rodríguez, en su calidad de Notario autorizante del documento que interesa, señaló, entre otros aspectos, que con relación a la personería de "Inversiones Herradura Sociedad Anónima", aquella fue verificada por él y podría dar fe de ello subsanando así ese defecto, y que, efectivamente, no había dado fe en la matriz de que el acta protocolizada se encontraba asentada en el Libro de Actas correspondiente, por cuanto éste no le fue presentado para tales efectos (v. folios 42 a 48 del expediente).—

III.- Que el Director del Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las diez horas del diez de octubre de 2002, dispuso: *"POR TANTO: En razón de lo expuesto, norma legal y jurisprudencia citada. SE RESUELVE: 1) Una vez firme la presente resolución, se ordena al Licenciado Walter Ramírez Cruz, la cancelación de presentación del asiento doce mil seiscientos setenta y dos (12672), del tomo quinientos siete (507), de la Sección del Diario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setenta y cuatro (174) del Código de Comercio, así mismo, ordenarle a dicho funcionario, que previo a la cancelación del documento antes citado, debe proceder a levantar la nota de advertencia consignada al margen del asiento doce mil seiscientos setenta y dos (12672), del tomo quinientos siete (507), de la Sección del Diario. II) Remitir copia certificada del presente expediente a la Dirección Nacional de Notariado para lo que corresponda IV) [sic] Se advierte que en caso de inconformidad con la presente resolución procede el recurso de apelación, que debe interponerse ante esta Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, todo conforme al artículo cien del Reglamento del Registro Público, Decreto N° 26771-J, del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho".—*

IV.- Que inconforme con dicha resolución, el señor Natsuo Asada Hosakawa apeló, recurso que le fue admitido, solicitando se dejara sin efecto la resolución recurrida por ser

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

contraria a Derecho, y más concretamente, por cuanto el defecto reprochado al documento que interesa era uno de carácter formal, subsanable; y porque lo resuelto quebranta el principio jurídico según el cual nadie puede sacar provecho de su propio dolo, así como también lo establecido en el numeral 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.—

V.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provocaran la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.—

CONSIDERANDO:

PRIMERO: **EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS:** Se imprueba parcialmente el elenco de Hechos Probados que contiene la resolución en estudio, aprobándose únicamente el anotado como **A-)**, cuya base probatoria es el documento visible a folio 3 del expediente, enlistándose como Hechos Probados los siguientes:

- B-)** Que el señor Gustavo Araya Carvajal, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos sesenta y seis-cuatrocientos cuarenta y nueve se mantiene figurando registralmente como Secretario de la Junta Directiva de la sociedad "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima" [v. folio 3].—
- C-)** Que la escritura pública presentada en el Diario del Registro Público bajo el Asiento doce mil seiscientos setenta y dos (12672) del Tomo quinientos siete (507), autorizada por el Notario José Arnoldo Valerio Rodríguez y otorgada por el señor Natsuo Asada Hosakawa, se refiere a la protocolización de un acta de Asamblea General Extraordinaria de la sociedad "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima" [v. folios 52-56].—
- D-)** Que la citada acta no se encuentra asentada en el correspondiente Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la sociedad "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima" [v. folios 42, 46 y 48].—

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista con el carácter de No Probados los siguientes Hechos de relevancia para la resolución de este asunto:

- A-) Que la sociedad "Inversiones Herradura Sociedad Anónima" sea la única propietaria del capital accionario de la sociedad "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima", toda vez que no hay prueba idónea en el expediente que acredite tal circunstancia.—
- B-) Que el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la sociedad "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima" se encuentre efectivamente en manos del señor Gustavo Araya Carvajal, toda vez que al respecto sólo consta el dicho del señor Natsuo Asada Hosakawa, y el primero guardó absoluto silencio en torno a ese punto.—

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: Por remisión expresa del artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual que dio origen a este Tribunal, la Ley General de la Administración Pública ("LGAP", en adelante) rige como cuerpo legal supletorio del control de legalidad que le compete a este órgano de acuerdo con el ordinal 181 ibidem, y, por lo tanto, si de conformidad con el artículo 282 párrafos 1 y 2 de la LGAP, la capacidad de los administrados para ser parte y actuar ante la Administración Pública se rige por el derecho común, tratándose del otorgamiento de poderes debe acudirse a las reglas generales establecidas en el Código Civil. Al respecto, el artículo 1256 de ese Código (reformado por el Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, en vigencia desde el 22 de noviembre de 1998) estipula en su segundo párrafo que "El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales (como lo es en este caso) deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro"; no obstante, consta a folio 91 del expediente que el recurrente, para ser representado ante esta instancia administrativa —no judicial—, confirió al Licenciado Israel Hernández Morales un mandato que, **amén de no estar asentado en escritura pública, lo fue con un fundamento y carácter impropios**, habida cuenta que habiendo invocado el numeral 1289 del Código Civil (que lo es única y exclusivamente para los mandatos que son empleados en la vía judicial), lo denominó, consecuentemente, como un "*poder especial judicial*". Este defecto del mandato conferido por el recurrente provoca que irremediablemente este Tribunal no pueda tomar en consideración las manifestaciones hechas por el Lic. Hernández Morales ante esta instancia, lo cual no quiere decir —sin embargo— que no se vayan a tener a la vista los agravios formulados al momento de apelar, que este Tribunal interpreta que son

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

exactamente los mismos que fallidamente se quisieron ampliar luego en la alzada. Partiendo de lo anterior, en dicho escrito de apelación el señor Asada Hosakawa redujo las razones de su inconformidad a tres aspectos fundamentales: **1º**, que la resolución apelada es contraria a los artículos 468 y 469 del Código Civil (que establecen el régimen de las anotaciones provisionales), pues el defecto reprochado por el señor Araya Carvajal a la escritura que había otorgado era uno de carácter formal, subsanable en el plazo de un año; **2º**, que la resolución recurrida es contraria al principio jurídico según el cual "*nadie puede sacar provecho de su propio dolo*", pues lo pedido por el gestionante Araya Carvajal no era más que el producto de una actuación maliciosa de su parte, pues al retener indebidamente el libro de actas de Asambleas de Accionistas de "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima", había contravenido lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Comercio (que establece que "*Las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea serán obligatorias aún para los ausentes...*"), y porque en todo caso no estaba legitimado para formular la petición de cancelación que interesa; y **3º**, que la resolución recurrida es contraria a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, ya que si "Inversiones Herradura Sociedad Anónima" es la propietaria de la totalidad de las acciones de "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima", y la primera acordó remover la junta directiva de la segunda en donde forma parte el señor Araya Carvajal, tal acuerdo es plenamente válido a la luz de la información que consta en el Registro Público. Por cuestiones de orden lógico, este Tribunal estima conveniente modificar el orden y análisis de los agravios formulados, del siguiente modo: **A-) EN CUANTO A LA FALTA DE ASENTAMIENTO DEL ACTA PROTOCOLIZADA EN EL DOCUMENTO CUESTIONADO:**

1-) El artículo 18 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la constitución de una sociedad mercantil. Aunque ese pacto constitutivo está notablemente predeterminado por las disposiciones legales, y no es preciso reproducir en él las normas legales cuando su texto remite a aquéllas como reglas supletorias, acaba siendo la ley privada por la que se registrará la organización y el funcionamiento de la sociedad, y es en ese pacto social en donde en términos muy amplios los socios fundadores precisan el objeto social, el monto y modo de sus aportaciones, los órganos de gobierno y su modo de trabajo, el modo y momento del reparto de beneficios, y las vías para la eventual disolución de la entidad. Por su parte, el artículo 19 del mismo Código recién citado establece que "*La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura,*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil", deviniendo el primero y el tercero de esos requerimientos —la elevación a escritura pública de los actos descritos ahí, y su posterior inscripción registral— como requisitos "ad solemnitatem" esenciales para la plena validez y eficacia del acto, y cuyo incumplimiento apareja, indefectiblemente, su nulidad y pérdida de eficacia. En virtud de lo dicho, la validez y eficacia de una escritura pública susceptible de inscripción registral, de conformidad con los artículos 70 y 79 del Código Notarial, se determina en la medida en que haya sido autorizada por un notario público dentro del ejercicio de sus funciones y el límite de su competencia, y cumpliendo con las solemnidades o formalidades requeridas legalmente, así como con las normas sustantivas que reglan al acto. Entonces, cabe entender que cuando una escritura pública no reúne, por la forma o por el fondo, los requisitos exigidos legalmente para ser tenida como tal, es decir, cuando es defectuosa, no pasa de ser un simple documento privado protocolizado, como en el mismo sentido, un documento privado, por el simple hecho de su protocolización, no alcanza el carácter de documento público, tal como lo estipula el artículo 107 del Código Notarial. Así, pues, de acuerdo con el Código Notarial, en relación con la forma de las escrituras públicas que se presentan ante el Registro Nacional, y entre otros aspectos más, su reproducción o testimonio debe ser redactado en español; transcribirse su matriz e incorporarse el engrose en el papel de seguridad con código de barras acostumbrado; y deben contener la firma del notario, su sello blanco, y la respectiva boleta de seguridad; y con relación al fondo de tales escrituras [v. arts. 7º inciso d), 79, y 126 inciso d), estos del Código Notarial, y el 51 inciso b) del Reglamento del Registro Público (Decreto N° 26771-J)], se prohíbe la autorización de escrituras que contengan actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces, o cualesquiera otros que para poder surtir efectos requieran alguna autorización previa no extendida oportunamente, u otro requisito necesario para su eficacia no satisfecho aún.— 2-) Siguiendo esa misma línea de pensamiento, y para lo que interesa dilucidar en esta oportunidad, sea la idoneidad legal de la protocolización de acta —un acto meramente notarial donde, por regla general, no es necesaria la comparecencia de partes— presentada en el Diario del Registro Público, bajo el **Tomo 507, Asiento 12672**, resulta que el Código de Comercio establece que las sociedades anónimas han de llevar un libro de actas de asambleas de socios (art. 252) que debe ser custodiado por el secretario de su consejo de administración o junta directiva (art. 253), ser legalizado ante la Dirección General de la Tributación Directa antes de su*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

primer uso (art. 263), y en donde se asentará una minuta detallada de lo acontecido y acordado en cada una de las asambleas de accionistas que éstos celebren (art. 259). Por su parte, el artículo 174 de ese mismo Código estipula clara y expresamente que las actas de las asambleas de accionistas deben asentarse en el libro respectivo y ser firmadas por el presidente y secretario de la asamblea (que en principio son los homólogos de la Junta Directiva), estableciendo ese mismo cuerpo legal que serán nulos, ahora por lo dispuesto en el artículo 176 inciso b) ibidem, los acuerdos que se tomen en esas asambleas con infracción de lo regulado en el Capítulo donde se encuentra, precisamente, el citado artículo 174. Y para cerrar este punto, los artículos 19 y 235 del Código de repetida cita instituyen en términos muy generales, y para lo que interesa, que los acuerdos de las asambleas de accionistas que modifiquen su pacto constitutivo o el nombramiento de sus directores, deberán ser inscritos en el Registro Mercantil.— **3-)** Por causa de lo anterior, una de las tantas responsabilidades del Registro Público es verificar que los documentos que se le presentan cumplan con las exigencias del ordenamiento jurídico, tal como lo preceptúan los artículos 34 y 35 del Reglamento del Registro Público, correspondiéndole al Registrador velar porque dichas exigencias sean cumplidas al pie de la letra, sin olvidar que por el ***Principio de Rogación***, contemplado en los artículos 451 del Código Civil, y 59 del referido Reglamento, el Registro no puede actuar de oficio sino a ruego o petición de parte interesada. Por eso, cuando se trata de la protocolización de actas de asambleas de sociedades, el Registro de Personas Jurídicas procede a verificar: 1º; que hayan sido protocolizadas por un Notario Público (arts. 19 del Código de Comercio, y 48 y siguientes del Código Notarial); 2º, que el testimonio lleve la respectiva Boleta de Seguridad del Notario autorizante (art. 103 del Reglamento del Registro Público); 3º, que se haya efectuado el pago de la publicación pertinente (art. 19 del Código de Comercio, y Circular N° 14-98 del Registro de Personas Jurídicas); 4º, que se haya procedido al pago de los derechos del Registro Nacional y demás especies fiscales (art. 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público, y Circular No. 001-2002 del Registro de Personas Jurídicas); y 5º, que el documento reproducido en el testimonio presentado cumpla con los demás requisitos esenciales exigidos por ley, pues en caso contrario debe proceder a la cancelación del asiento de presentación del documento [arts. 7º inciso d), 79, y 126 inciso d) del Código Notarial, y circular DRP 44-98 del Registro de Personas Jurídicas].— **4-)** Ocurre entonces que en lo que respecta a la escritura pública que interesa, que es la referente a la protocolización de acta presentada en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo 507, Asiento 12672, se tiene**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

absoluta certeza de que no cumplió con el requisito de forma establecido en el artículo 174 del Código de Comercio, en relación con los artículos 7 inciso d), 79 126 inciso d) del Código Notarial, y la circular DRP 038-94, **pues no se asentó debidamente en el libro de actas de asambleas de accionistas** de la empresa "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima", **lo cual implica un vicio insubsanable, legal y materialmente, pues acaba siendo la protocolización de un documento privado que por solo ese hecho, el de su protocolización, no alcanza la condición de instrumento público susceptible de inscripción**, resultando de ello, por demás, que por ser insalvable su defecto, **a nada conduce que se mantenga vigente su anotación conforme al artículo 468 del Código Civil, pues no podría remediarse el vicio que contiene.**

5-) Desde la perspectiva de este Tribunal, pues, la cancelación del asiento de presentación dispuesta por el Registro de Personas Jurídicas en la resolución apelada se encuentra debidamente fundamentada y en concordancia con la normativa aplicable (pudiéndose consultar en igual sentido, *verbigracia*, el Voto N° 529-2002 de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, de las 9:45 horas del 17 de mayo del 2002, en el que se dispuso que: *"...los pedimentos de la inconforme, no pueden ser atendidos, pues el acta notarial que corre agregada a folios 28, 29 y 30, no es susceptible de inscripción, pues la misma no es transcripción de lo que consta en el Libro de Actas..."*), y en consecuencia, sin mayores consideraciones se impone el rechazo del recurso conocido en grado en lo que respecta a este extremo, pues el acta notarial cuya copia corre agregada a folios del 52 al 56 del expediente no es susceptible de inscripción, toda vez que no se trata definitivamente, conforme a la ley, de la transcripción de algo que conste en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la sociedad "Hotelera Bonanza Sociedad Anónima", debiéndose confirmar por todo ello la resolución impugnada.— **B-) EN CUANTO AL QUEBRANTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO:** 1-) Dicho cuanto antecede, este Tribunal no considera que tenga fundamento la alegación hecha en el sentido de que con su actuar, el Registro de Personas Jurídicas quebrantó el artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público pues si bien dice que *"Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse"*,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

ello no significa desde un punto de vista general, que esa norma deroga, en modo alguno, la aplicación del bloque de legalidad invocado en el aparte A-) de este *Considerando*, sino que más bien se corresponde a sus disposiciones, y desde un punto de vista particular, la correcta aplicación e interpretación de dicho artículo 27 más bien perjudica la solidez de los alegatos del inconforme. Esto último se debe a que dicha norma lo que hace es fijar los marcos de referencia dentro de los cuales el Registro Público (y en este caso el Registro de Personas Jurídicas) ha de realizar su faena de calificación de documentos, ateniéndose a los atestados documentales que puede y debe tener a la vista para ello, omitiendo hacer referencia esa norma, precisamente, a documentos de carácter privado como lo son aquellos que mantienen la misma naturaleza jurídica de aquél que se protocolizó por parte del apelante.— **3-)** Por eso, como el acta protocolizada cuya presentación fue cancelada no está incluida dentro del precepto 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, ello motiva a este Tribunal a tener que rechazar también el segundo motivo de inconformidad.— **C-) EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL GESTIONANTE:** **1-)** El artículo 181 del Código de Comercio establece que las sociedades anónimas serán administradas y dirigidas por un consejo de administración o junta directiva que debe estar formada por un mínimo de tres miembros, socios o no, y quienes ostentarán las calidades de Presidente, Secretario y Tesorero; los numerales 185 y 186 estipulan en lo que interesa que los consejeros o directivos serán nombrados por un plazo fijo que señalará el pacto constitutivo, y que una vez concluido el plazo para el que hubieren sido designados continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus respectivos cargos; y el artículo 189 señala que los consejeros deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los estatutos con la diligencia del mandatario, resultando solidariamente responsables frente a la sociedad de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes.— **2-)** En lo que respecta a los Secretarios de las sociedades Anónimas, ya quedó dicho [v. *supra*, Considerando IV, Aparte A), Inciso 2)] que conforme al Código de Comercio a tales Secretarios les corresponde firmar junto con el Presidente todas las actas de asambleas de accionistas, y salvo que los estatutos indiquen otro consejero, ser los depositarios —entre otros documentos— de los libros de actas de asambleas de socios, libros estos que, conforme al artículo 26 del Código de Comercio, los socios tienen el derecho de examinar para comprobar el estado de la sociedad, siendo tan firme e importante ese derecho, que ese mismo ordinal 26 establece que si se estorbara en forma injustificada el ejercicio de ese

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

derecho de examen, el juez, a solicitud del socio interesado, ordenará el examen de los libros a fin de que éste obtenga los datos que necesite.— 3-) Huelga decir que la dilucidación de una controversia como la recién enunciada, de ninguna manera es de la competencia e incumbencia de este Tribunal, sino más bien de la vía o sede jurisdiccional, pues corresponde a esta sede administrativa examinar únicamente la legalidad de lo actuado por el Registro apelado, y no aspectos metaregistrales, como lo serían los eventuales incumplimientos a sus deberes por parte señor Araya Carvajal, o incluso su eventual responsabilidad legal de todo tipo frente al cuerpo de accionistas de la sociedad a la que aún pertenece.— 4-) Desde esta perspectiva, pues, no cabe más que rechazar también este tercer motivo de inconformidad, remitiendo a las partes a la vía judicial para que sea en esa sede donde esclarezcan la controversia que subyacería en el fondo de lo ventilado ante el Registro de Personas Jurídicas.—

CUARTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA: 1-) Consta a folios 63 y 64 del expediente que una vez dictada la resolución apelada, el gestionante Araya Carvajal formuló una solicitud de "Aclaración y Adición", propiamente de algunos de sus "Resultandos" y "Considerandos", constando también a folio 65 que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió en parte, dicha solicitud, sin fundamento legal para ello. Así, por cuanto la legislación registral guarda silencio sobre dicha clase de solicitudes, y la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual que dio origen a este Tribunal tiene como normas supletorias a las que regulan el Procedimiento Administrativo Ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública, y éste gravita en torno a los principios e institutos procesales propios de la legislación procesal civil por remisión expresa de su artículo 229, resulta procedente aplicar a la especie lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Civil, que en su primer párrafo señala literalmente: *"Los jueces no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva."*— 2-) Si conforme a lo usual, se aclara lo oscuro o se adiciona lo omitido, pero sólo respecto de la parte dispositiva o "por tanto" de las resoluciones finales, y con relación a los puntos que hayan sido objeto de discusión, se concluye de ello que el gestionante Araya Carvajal formuló una solicitud absolutamente improcedente, pues no sólo pidió la adición o aclaración de párrafos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

referentes a los "Resultandos" y "Considerandos" de la resolución venida en alzada, y no de su párrafo dispositivo o "Por Tanto", sino que tampoco concretó, en todo caso, qué quería en particular, pues las figuras de la aclaración o la adición de una sentencia son excluyentes entre sí. En igual sentido, no era procedente que el Registro de Personas Jurídicas entrase a resolver lo pedido por el señor Araya Carvajal, para rectificar la resolución final, modificando uno de sus "Resultandos" y uno de sus "Considerandos", y más erradamente actuó cuando con ello entró a variar, en todo caso, aspectos de la resolución que no fueron debatidos oportunamente.— **3-)** Es por las razones expuestas que este Tribunal no entró a estimar en modo alguno la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las once horas y treinta minutos del quince de octubre de dos mil dos (visible a folio 65), la cual más bien, por su improcedencia manifiesta y el vicio conceptual que implica, debe ser anulada, de conformidad con los artículos 128, 158.3, 165, 174, 180 y 181 de la LGAP, sin que por ello se afecte lo que se ha resuelto hasta ahora.— **4-)** Por otra parte, de conformidad con el artículo 155, párrafo 1º, del mismo Código Procesal citado, las resoluciones finales deben ser ***congruentes***, es decir, deben hacer las declaraciones que necesiten los alegatos ventilados durante los procedimientos, entrando a decidir sobre todos los puntos controvertidos que hayan sido materia de discusión. Partiendo de tal razonamiento, plenamente aplicable en sede administrativa para el caso del acto final, resulta que este Tribunal observa que a folio 46 del expediente consta que en su memorial donde se refirió a la Gestión Administrativa entablada por el señor Araya Carvajal, el apelante Asada Hosakawa planteó oportunamente la excepción que denominó como "Falta de Personalidad del Actor".— **5-)** Soslayando este Tribunal entrar a determinar la pertinencia o no de la formulación de *excepciones* en sede administrativa (pues escapa a lo que aquí es objeto de análisis), teniendo a la vista lo analizado en la Sección II del Considerando Segundo de la resolución venida en alzada, ocurre que si bien el Registro de Personas Jurídicas entró a analizar someramente dicha excepción, en definitiva no emitió un pronunciamiento concreto y claro respecto de la misma, sea declarándola con lugar, o rechazándola. Y si bien del contexto de dicha Sección se infiere que el citado Registro no tuvo a bien admitir la defensa de marras, y ese defecto no tiene una repercusión significativa por el modo en que se resuelve ahora este asunto, es lo cierto que correspondía al Registro de Personas Jurídicas, por el ***principio de congruencia***, emitir una declaración específica sobre ese punto en particular, no sólo en esa parte del acto final, sino que desde luego en la parte dispositiva, o "Por Tanto", del mismo.—

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

QUINTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:

Por mantenerse ahora lo resuelto oportunamente por el órgano apelado, y por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 de doce de octubre de dos mil; 28.d), 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho y para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.—

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las once horas con treinta minutos del quince de octubre del año dos mil dos.— Se confirma la resolución impugnada, dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del diez de octubre del año dos mil dos, en lo que no se haya visto modificada por esta resolución.— Se da por agotada la vía administrativa.— **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

jeva